

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1622
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00154-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR FORERO MOYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

A través de proveído de fecha 8 de agosto de 2022¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la demanda.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que la parte actora, estando dentro del término establecido, allegó memorial con subsanación de la demanda²; sin embargo, no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Por mandato expreso del legislador, el requisito de procedibilidad debe cumplirse sin ambages, conforme lo señala el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas

¹ Archivo PDF '015 1368nr22154FusaInadmitte' del expediente digital.

² Archivo PDF '016 SubsancionDemanda' del expediente digital.

cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)/Negrillas y subrayas del Despacho/

El argumento de la parte demandante para prescindir del requisito de procedibilidad, se fundamenta en que para el presente asunto no es exigible la conciliación como requisito de procedibilidad *“por no tratarse de un derecho patrimonial transable sino de la legalidad de un acto administrativo que compromete el interés público sobre legalidad de los actos gubernamentales, y los derechos fundamentales del “debido proceso”, el “acceso a la justicia”, “la buena fe” y el principio de “confianza legítima” que en el caso concreto corresponde a una comunidad, derechos que no son transables y que únicamente le corresponde definirlos al juez (...)” /PDF ‘016’ pp. 27-29 supra/.*

No obstante, tal y como se advirtió en el proveído con el cual se inadmitió la demanda, la causal argumentada por la parte actora no se encuentra prevista por el legislador como excepción para el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, exigible en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha indicado que la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa no vulnera el acceso a la administración de justicia, específicamente en la Sentencia C-834 de 2013, señaló:

“La Corte Constitucional ha examinado la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para el inicio de los procesos judiciales de carácter laboral, civil, familia, comercial y contencioso administrativo. Sin desconocer que en materia de procesos laborales en Sentencia C-893 de 2001 se concluyó que, por las particularidades de los derechos que allí se debaten y en cuanto el artículo 53 de la Constitución establece expresamente que la conciliación en materia de derechos inciertos y discutibles laborales tiene carácter facultativo, dicho requisito de procedibilidad resultaba ser inexecutable; en relación con los demás procesos ha concluido que lejos de desconocer, suspender o impedir el acceso a la administración de justicia, la conciliación extrajudicial como requisito previo es una garantía para hacer efectivo y real este derecho fundamental. Y, por consiguiente, ha concluido de manera reiterada y uniforme que se trata de una limitación razonable desde el punto de vista constitucional.

(...)

Al caracterizar los diferentes mecanismos alternativos de resolución de conflictos, señala que la mediación –donde incluye a la conciliación– “es tal vez el más informal, expedito y económico en materia de tiempo y costos de los mecanismos mencionados. Es también uno de los más populares debido principalmente a que el mediador no decide quién tiene la razón, no dispone de autoridad para imponer una decisión a las partes, tan sólo las asiste para que conjuntamente exploren, reconcilien sus diferencias y encuentren alternativas de solución a su disputa.” –subrayado ausente en texto original–.

Concluye entonces que la creación e implementación de estos mecanismos contribuye al logro de cuatro objetivos básicos comunes: “(i) facilitar el acceso a la justicia; (ii) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; (iii) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y (iv) aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal”.

Sostiene además que el derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos y que esa relación se ve salvaguardada con la existencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la conciliación. Afirmó la Corte:

“para la Corte resulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos.”

En segundo lugar, frente a la consagración de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el inicio de procesos judiciales, la Corte señaló en dicha oportunidad que “aún cuando en un principio estos mecanismos fueron establecidos para que los particulares acudieran a ellos de manera voluntaria, la prevalencia de la cultura del litigio ha llevado a que se consagre la obligatoriedad de la mediación ya sea en la etapa prejudicial, o durante el proceso judicial”. Hace referencia a la consagración del requisito en diferentes países para concluir que las estadísticas sobre el funcionamiento de la conciliación en general y de la obligatoriedad de la conciliación prejudicial en particular, aún cuando no son comparables entre sí, muestran cómo el empleo de estos mecanismos reduce significativamente el tiempo de resolución de los casos y contribuye efectivamente a modificar la cultura del litigio.

Tras aplicar un test de razonabilidad, la Corte concluyó que este requisito resulta ser constitucionalmente admisible. Así, sostuvo que el mismo tiene finalidades legítimas e imperiosas desde el punto de vista constitucional, a saber:

“(i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.” /Negrillas y Subrayas del Despacho/.

Corolario, no se acoge el argumento de la parte demandante tendiente a prescindir del cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se itera, previsto sin ambages ni condicionamientos por el legislador en el art. 161 numeral 1 del CPACA en relación con el medio de control aquí instaurado y el temario

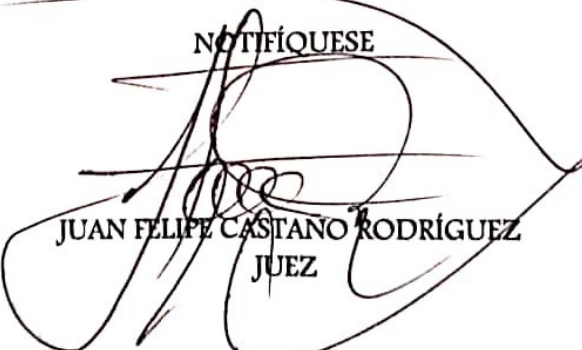
sujeto a examen. De tal suerte, en virtud del art. 169 numeral 2 del CPACA líneas atrás trasunto, habrá de rechazarse la demanda promovida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora **ANDREA DEL PILAR FORERO MOYA** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8432a52ae9669aaa8580d06cc250efe9e05aa6ae488c1c03f2313ac99e418440

Documento generado en 12/09/2022 12:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1623
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00289-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LIZETH FERNANDA MONCADA MOTTA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar unas pruebas, a dejar a disposición el informe pericial decretado y se fija fecha de audiencia para la contradicción del dictamen pericial en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se recuerda que, mediante auto del 22 de marzo último¹, se requirió a la apoderada del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en perentorio lapso de diez (10) días, aportara al plenario copia transcrita e integra de la historia clínica suscrita a nombre de la señora LIZEHT FERNANDA MONCADA MOTTA, en especial, la valorada por la Junta Médico Laboral y por el Tribunal Médico Laboral y de Policía, prueba decretada en desarrollo de la audiencia inicial calendada el 21 de octubre último y descrita en el numeral 1.2 / PDF '16 139nr19289EjercitoAist' /.

Aunado a lo anterior, en el pluricitado auto se solicitó a la parte demandante, para que igualmente en término perentorio de diez (10) días acreditara la gestión procesal tendiente a la consecución de la experticia decreta en el numeral 1.3. en desarrollo de la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la entidad demandada aportó la documentación solicitada, a través de memorial calendado el 25 de marzo de 2022 ver PDF '025', documental que a su vez se allegó en las mismas condiciones el 04 de mayo último, obrante en el PDF '028' del expediente.

De otro lado, mediante memorial del 29 de julio último, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca remite copia del Dictamen No. 1098784457-088256 de fecha 28/07/2022, ver PDF '030' del expediente digital.

En consecuencia, y atendiendo a lo considerado en líneas precedentes, el Juzgado

¹ PDF '21 487nr19289EjercitoRequiere' del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE el día **9 DE FEBRERO DE 2023**, a partir de las **11.00 AM**, para surtir la contradicción del peritaje elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, sustentación que estará a cargo del profesional en medicina Dr. **JORGE HUMBERTO MEJÍA**, médico ponente y miembro principal Sala 2 del mencionado Órgano colegiado /PDF 30 /.

- **MODO DE REALIZACIÓN:** **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Por la Secretaría del Juzgado, **CÍTESE** al experto en mención y a la mayor brevedad a través de la cuenta electrónica distinguida en PDF 30 p. 1 infra del expediente digital (juridica@juntaregionalbogota.co).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213². Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

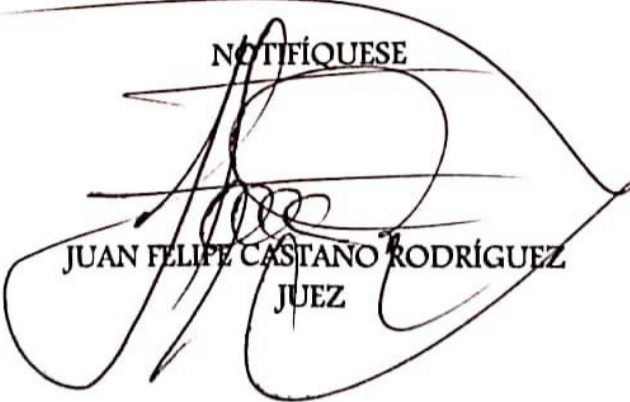
- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

PRIMERO: SE ADVIERTE a las partes que la experticia, ya distinguida, queda a disposición en la Secretaría del Juzgado, para los fines señalados en el artículo 219 inciso 3° del CPACA (modificado por el art. 55 de la Ley 2080/21)

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

SEGUNDO: INCORPORAR AL PROCESO las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF '025' y '028' del expediente digital.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3ce2f7c88bf87b07b1c9011b48802f876d3baa5ea18f9b50b12f9b4e6fe1a5**

Documento generado en 12/09/2022 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1624
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00334-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA PINTO DAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA

Comoquiera que en auto¹ de fecha 14 de junio de 2022, se exhortó al MUNICIPIO DE SILVANIA, para que en el perentorio lapso de 5 días aportara la prueba documental decretada a su cargo en numeral 4.1.2. del auto que decreto pruebas en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 20 de agosto de 2021², y en tanto ya reposa en el plenario, **SE INCORPORA** la única prueba documental faltante:

~ PDF '44' del Expediente Digital

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '041 1020nr19334SilvaniaIncorporaRequiere'

² PDF '020 107nr19334SilvaniaAi'.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa690df39fe61412dc0b3c42c9947db841fc24a33bcf7205114eddbe6bc48563**

Documento generado en 12/09/2022 01:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1625
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO DUARTE QUINTANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Rememora el Despacho que, en auto¹ de fecha 14 de junio de 2022, se requirió a la Secretaría de Educación del Departamento del Vichada, para que, de manera inmediata, aportara:

- Certificación sobre “si el colegio FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, ubicado en el Municipio de La Primavera, es una institución educativa dependiente o pertenece a la Nación, al Departamento, o al respectivo Municipio”.

Y a Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, para que, de manera inmediata:

- Certificara si las instituciones educativas (i) SEDE ESCUELA RURAL BAJO CEILÁN, (ii) ESCUELA RURAL CALIFORNIA, (iii) ESCUELA RURAL LA NEPTUNA, (iv) ESCUELA RURAL BAJO PALMAR (todas las anteriores, ubicadas en el Municipio de Viotá), (v) ESCUELA RURAL SAN JOSÉ y (vi) ESCUELA RURAL CERRO EL GUSANO (ubicadas en el Municipio de Tibacuy), son instituciones educativas dependientes o pertenecen a la Nación, al Departamento, o al respectivo Municipio.

En tanto ya reposa en el plenario, **SE INCORPORA** la única prueba documental faltante:

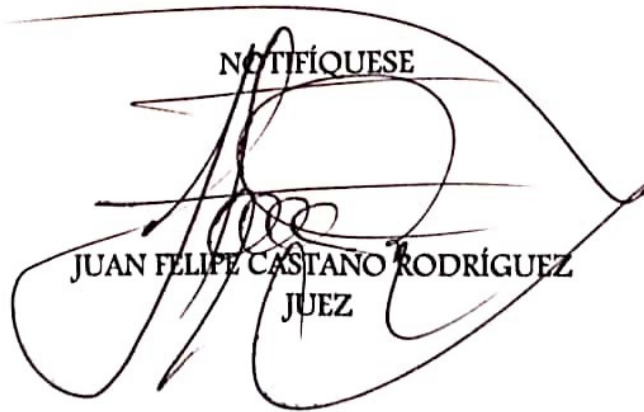
- PDF '94' del Expediente Digital
- PDF '97' del Expediente Digital

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

¹ PDF '092 1018nr20117UgppIncorporaRequiere'

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a9ce76628a1d6f55de4241b816fad6e098f3b07372905873d936d0c0708054**

Documento generado en 12/09/2022 01:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	1626
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA GUZMÁN MORALES
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
VINCULADO:	NELSON ENRIQUE MORALES FUENTES

Rememora el Despacho, en desarrollo de la audiencia celebrada el 18 de mayo último, se decidió suspender ese acto procesal y conceder el término de 5 días a la parte actora para que allegue nueva propuesta conciliatoria, en atención a la situación fáctica y las nuevas pretensiones conforme a ellas formuladas por la parte actora, vislumbra el despacho que a través de memorial del 08 de julio último¹, la demandada allego acta suscrita por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, en cuyo contenido fijan su posición de no conciliación.

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022², el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para dar continuación a la **AUDIENCIA INICIAL**:

- **DÍA:** 20 DE OCTUBRE DE 2022
- **HORA:** 04:00 PM.
- **MODO DE REALIZACIÓN:** VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Ver PDF '062'

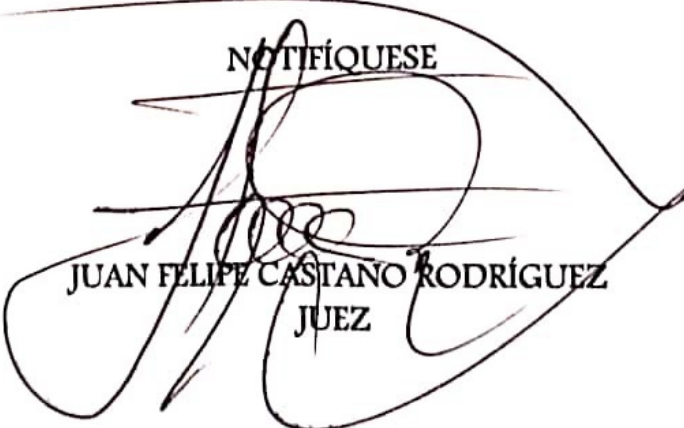
² "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

³ "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".

atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE

 JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
 JUEZ

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
 Juan Felipe Castaño Rodríguez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 02
 Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **ec939c6465709e6d30e49415576f1c7fe621326ad840ba27cf22fe08e69097b8**

Documento generado en 12/09/2022 01:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

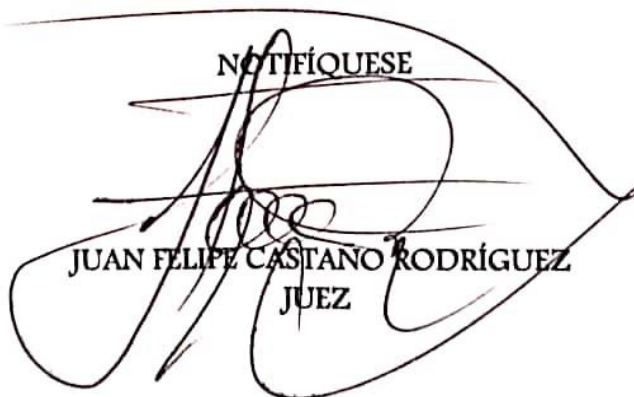
Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1635
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00181-00
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	EFRÁIN MOLINA SUSA Y OLGA PATRICIA RIVEROS

Atendiendo a que en el presente radicado se profirió sentencia anticipada de primera instancia el pasado 11 de julio de 2022 /pdf 022/, y subsiguientemente obra solicitud de la entidad demandante en los siguientes términos: *“para realizar el (sic) respectiva solicitud de diligencia de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, se precisa se reconozca al abogado DAVID FERNANDO PEREZ como apoderado del municipio de Fusagasugá” /pdf “027 SustitucionPoder”.*

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado David Fernando Pérez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.727.556 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 363.036 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en archivo PDF “27” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547edf9f154875d5c1f2c3b99b95f4859a8dbc008299ea70c8d8192f2359c8e7**

Documento generado en 12/09/2022 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1638
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00212-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO HERNANDO SANTOS MOSQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE GOBIERNO, ESTACIÓN DE POLICÍA
VINCULADOS: (i) JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO Y (ii) LAUDELINO JOSÉ ALFONSO AGUIRRE

Se rememora que, a través de proveído del 25 de agosto último¹, se le concedió a la parte actora un término un término de tres (3) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, revisado en su integridad el escrito de subsanación presentado por la parte demandante advierte el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante la providencia en mención, sin que ello sea óbice para proceder con el estudio de admisión, ello en procura de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores).

Así mismo, se vinculará a los señores JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO y LAUDELINO JOSÉ ALFONSO AGUIRRE, en su calidad de propietarios de los establecimientos de comercio ‘CAOBA VIP BAR’ y ‘MANHATAN BEER VIP DISCOTECA’, respectivamente, para que hagan parte del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

1. **VINCULAR** a los señores JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.586.105 y LAUDELINO JOSÉ ALFONSO AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 7.923.025, a la presente actuación.
2. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos:
 - a. Al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**,
 - b. Al señor **JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO**,
 - c. Al señor **LAUDELINO JOSÉ ALFONSO AGUIRRE**,

¹ Archivo pdf ‘003 1577ap22212GirardotyOtroInadmite’ del expediente digital.

² “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

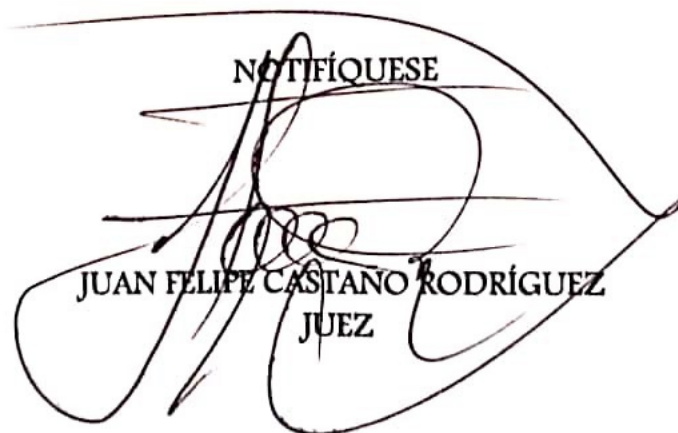
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

- d. Al DEFENSOR DEL PUEBLO Y,
- e. Al señor PROCURADOR JUDICIAL

A través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

4. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
5. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, **por Secretaría, FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho/. Igualmente, **por Secretaría, REMÍTASE a la ENTIDAD DEMANDADA** el aviso, con el fin de que se sirvan fijarlo en la cartelera y en la página web de las entidades, carga procesal que habrán de acreditar al Juzgado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del referido aviso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ccb528768507d5fce4afdc5680b1978e753761b68b7331b2a739bdf507377c**

Documento generado en 12/09/2022 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1643
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00297-00
PROCESO:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	SANATORIO AGUA DE DIOS E.S.E.
DEMANDADO:	2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.

El 19 de noviembre de 2021¹, el SANATORIO AGUA DE DIOS E.S.E., actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra de 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA, pretendiendo, por manera principal, se declare que la demandada incumplió el Contrato N° 30.09.44.161 de 2019, en punto a la entrega e instalación del objeto del contrato dentro del plazo establecido para el efecto.

Mediante proveído del 14 de febrero último², se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a la entidad demandada, conforme lo disponía el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (vigente para la fecha de admisión de la demanda), en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de memorial del 8 de abril hogaño, visible en el archivo PDF '009 Memorial' del expediente digital, la parte actora manifestó *“me permito reformar la demanda, presentando escrito de llamamiento en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. con NIT. 860.009.578-6”*, precisando *“que el resto del escrito de demanda se mantiene incólume”*.

En este sentido, ninguna reforma se efectuó respecto al escrito de demanda inicial, razón por la cual, habrá de desestimarse la solicitud de reforma de la demanda.

No obstante, resulta procedente resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la parte actora frente a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la parte actora frente a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la parte actora, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a la póliza de seguro de cumplimiento No. 15-44-101216040, cuyo tomador es 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA y asegurado o beneficiario es la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, la cual cubre el pago de los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contractuales, en

¹ Ver archivo PDF '003 ActaReparto' del expediente digital.

² Ver archivo PDF '004 188cc21297BiomedicalAdmite' del expediente digital.

desarrollo del contrato objeto de la litis. Aduce que dentro de los amparos objeto del seguro se encuentran los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la entidad demandante con motivo del incumplimiento en el que incurra el contratista asegurado, en este caso 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA, o le sea imputable de acuerdo con la ley y en razón de su objeto social.

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

- ✚ *¿LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FUE FORMULADA DE MANERA OPORTUNA? En caso afirmativo,*
- ✚ *¿ES PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, PESE A HABER SIDO FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE? De ser así,*
- ✚ *¿ES ADMISIBLE EL LLAMAMIENTO FORMULADO POR LA ENTIDAD ACTORA?*

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, cuanto menos sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

De otro lado, pese a que el legislador no señaló expresamente la oportunidad para presentar la solicitud de llamamiento en garantía por parte del demandante, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“Artículo 173. Reforma de la demanda.

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” /Se destaca/.

Así las cosas, ha de entenderse que al otorgársele a la parte demandante un término para adicionar, aclarar o modificar la demanda (trátase de súplicas, hechos, pruebas etc.), sería plausible que en ese interregno presente solicitud de llamamiento en garantía. En virtud del principio a la igualdad, si la parte demandada, dentro del término para contestar la demanda, puede formular llamamiento en garantía, resulta plausible colegir que la parte demandante pueda hacer lo propio en el momento de presentar la demanda, o bien, dentro del interregno para reformarla, como acaece en el *sub lite*.

Respecto al cómputo del término para presentar la reforma de la demanda, el Honorable Consejo de Estado unificó su jurisprudencia mediante sentencia del 6 de septiembre de 2018³, providencia en la que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa resolvió lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 6 de septiembre de 2018, C.P.: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00.

“PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

(...)”

/Se destaca/.

Así las cosas, de conformidad con la constancia secretarial obrante en el archivo PDF ‘012 InformeSecretarial’ del expediente digital, se tiene que en el presente asunto el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2022, y contabilizados dos días siguientes a dicho acto empezó a correr el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, del 31 de marzo al 18 de mayo último, fecha a partir de la cual el accionante contaba con diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el 2 de junio último.

Así pues, evidencia el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía fue presentada el 8 de abril último⁴, de esta manera, por estar conforme a lo señalado en el artículo 173 líneas atrás reproducido, fue formulada de manera oportuna, hallando respuesta afirmativa el primer problema jurídico planteado por el Despacho.

Ahora bien, respecto a quienes pueden solicitar el llamamiento en garantía, en un caso similar al presente, indicó el Consejo de Estado⁵:

“Así las cosas, el llamamiento permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que se evidencie una obligación contractual con el fin de que se avale el reembolso del pago o la indemnización de perjuicios que resuelva la sentencia, aclarando la relación jurídica entre garante y garantizado dentro del mismo proceso, en virtud de lo preceptuado en el artículo 225 del CPACA. Al respecto el tratadista Hernán Fabio López, señaló:

“Es muy frecuente el caso de la persona que contrata un seguro que ampara los perjuicios que puedan deducirse por responsabilidad civil. Cuando hay lugar a indemnizar a causa de una acción u omisión generadora de responsabilidad civil extracontractual o contractual, surgen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre el asegurador y el asegurado, y la que se presenta entre el asegurado y la persona perjudicada.

La persona perjudicada puede iniciar un proceso contra quien le ocasionó el daño, a fin de obtener la indemnización del perjuicio sufrido, y éste, a su vez, tiene que realizar un desembolso y luego tratar de recuperar lo pagado por cuanto, en últimas, ese pago podría hacerlo quien se comprometió a garantizarlo, Mas el garante, caso de ser condenado el garantizado, no siempre está en la obligación de reembolsar.

El llamamiento en garantía lo puede realizar tanto el demandante como el demandado, aun cuando en la casi totalidad de los eventos se efectúa por éste último, lo cual no significa como algunos juzgados lo han estimado, que únicamente sea el demandado el llamado a hacerlo. Así, por ejemplo, si se celebra un contrato de seguro que garantiza el pago de los perjuicios que se

⁴ Ver archivo PDF ‘008’ del expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 2 de octubre de 2020, radicación número: 25000-23-36-000-2017-00358-01(64183).

*deriven del incumplimiento de un contrato, perfectamente puede formularse la demanda en contra del contratante incumplido para que se declare el monto de los perjuicios y, junto con la demanda, llamar en garantía a la aseguradora para que se le obligue a la indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual del demandado, pues de no existir esta posibilidad, sería necesario esperar al resultado del proceso para luego demandar a la aseguradora, que es la actuación que, precisamente, y en desarrollo del principio de la economía procesal, se quiere evitar.*⁶ /Negrillas y subrayas del Despacho/.

En el mismo sentido, en ulterior oportunidad señaló el Consejo de Estado⁷:

“De otra parte, el artículo 225 del CPACA determina que el llamado en garantía puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, a partir de lo cual se concluye que el llamamiento en garantía no corresponde a una facultad exclusiva de una parte procesal y, por el contrario, tanto el demandante como el demandado pueden solicitarlo, siempre que se cumplan los requisitos que contempla la norma.” /Se resalta/.

Corolario, la parte demandante tiene la facultad de formular llamamiento en garantía, siempre y cuando acredite la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador, dando así respuesta afirmativa al segundo problema jurídico planteado por el Despacho.

CASO CONCRETO.

La demandante E.S.E. SANATORIO AGUA DE DIOS solicitó el llamamiento en garantía frente a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860.009.578-6, para soportar su petición allega como prueba sumaria copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 15-44-101216040 obrante en el expediente digital /Ver archivo ‘C1’ PDF ‘010’ pp. 43-44 y 98/.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual en virtud de la póliza mencionada y por último, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía⁸, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **E.S.E. SANATORIO AGUA DE DIOS** frente a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento ya distinguida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. SANATORIO AGUA DE DIOS** frente a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT. 860.009.578-6, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁶ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Décima Edición, Bogotá, Editores Dupré, 2009, pág. 349-350

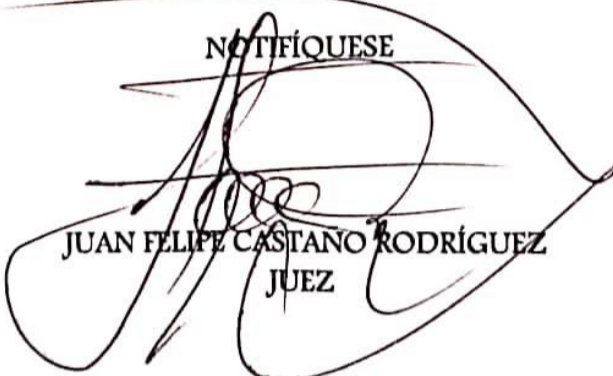
⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Alberto Montaña Plata, 14 de abril de 2021, radicación número: 25000-23-36-000-2019-00529-01(65832).

⁸ Ver archivo ‘C1’ PDF ‘010 Demanda’ pp. 104 a 144.

TERCERO: La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁹, y 5¹⁰ del Acuerdo PCSJA22-11972/22¹¹).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

¹¹ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee88de451b79a568d55d32de2fd25a45c57f840c67a5f619648d7b613ef5c3b1**

Documento generado en 12/09/2022 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1644
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00197-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO GARZÓN ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor NELSON ORLANDO GARZÓN ROMERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 03 de mayo de 2018.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 03 de mayo de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2016-00571-00 /*Archivo PDF '001Demanda' pp. 26-27 del expediente digital*/, el Despacho, dispuso:

«(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **RELIQUIDAR** la cesantía parcial de forma retroactiva a NELSON ORLANDO GARZÓN ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.382.391, teniendo en cuenta el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, en el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2014 y **PAGAR** solo las diferencias que resulten entre el nuevo valor y lo recibido en virtud de la Resolución No. 571 del 18 de abril de 2016.

TERCERO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste a la parte demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R: RH * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos /Archivo PDF ‘001Demanda’, pp. 4 – 5 /:

«(...)

1.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$324.622.992 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC. (...) adeudado al señor(a) GARZÓN ROMERO NELSON ORLANDO, por la reliquidación y pago de la cesantía definitiva de manera retroactiva, conforme al fallo judicial proferido el 3 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot (...).

1.2. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$36.287.602 M/L) Por concepto de la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (08 de marzo de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2014) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (03 de mayo de 2018), por el cumplimiento del fallo judicial (...).

1.3. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$309.389.148 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la sentencia no cancelados a la fecha (...).

1.4. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.»

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, el 03 de diciembre de 2018 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha se dé cumplimiento a la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

«...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en*

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...²

...»³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de la reliquidación de las cesantías parciales ordenada por este Juzgado en sentencia proferida el 03 de mayo de 2018, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2016-00571-00, con su respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo /Archivo PDF '002' p. 34 del expediente digital/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **NELSON ORLANDO GARZÓN ROMERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$324.622.992 M/L)**, por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC.
- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$36.287.602 M/L)**, por concepto de la indexación.
- Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$309.389.148 M/L)**, por concepto de intereses de mora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 L. 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Asimismo, por Secretaría **REMÍTASE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia del presente proveído, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

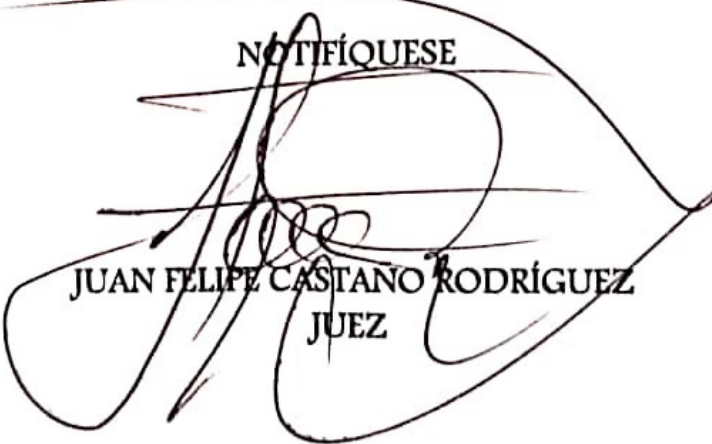
TERCERO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con C.C. N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 del C.S.J.,

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '001' pp. 12-13 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41639c16d8697a407d88f37a9b8b0e1a1f3a7aa3dcb44a92428f383afa38c104

Documento generado en 12/09/2022 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 1645
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00322-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿LE ASISTE EL DERECHO AL DEMANDANTE A QUE SE REAJUSTE LA BONIFICACIÓN MENSUAL PERCIBIDA DURANTE EL PERÍODO QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS EN LA PENÍNSULA DEL SINÁI EN VIRTUD SU DESIGNACIÓN EN COMISIÓN COLECTIVA PERMANENTE ESPECIAL (DEL 24 DE ABRIL DE 2018 AL 23 DE ABRIL DE 2019, INCLUSIVE)?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF ‘002’ pp. 15-37 y 39-100 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de unas pruebas¹, las mismas se encuentran subsumidas en las pruebas que obran en los archivos PDF ‘018’, ‘020’ pp. 7-97 y ‘022’ pp. 7-97 del expediente digital.

¹ **“VI. PRUEBAS EN PODER DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

I. Los antecedentes administrativos del demandante.

II. Las planillas o desprendibles de pago.

Para lo cual se solicita al señor Juez, que por intermedio de su conducto se oficie a la entidad demandada para que sea esta quien los aporte, toda vez que, los antecedentes administrativos deben aportarlos la entidad demandada y la certificación de tiempo fue solicitada pero no fue allegada por la entidad. (...)

2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el expediente administrativo contenido en los archivos PDF '018', '020' (pp. 7-97) y '022' (pp. 7-97) del expediente digital.

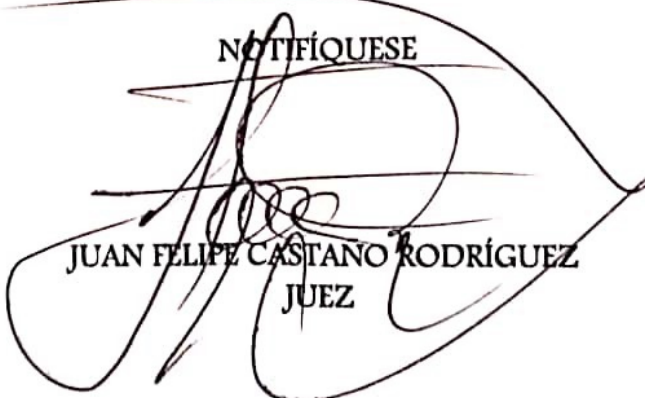
TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22²), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA portadora de la T.P. N° 208.421 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte demandada /p. 12 PDF '016'/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d581648a15ab506fb0419283f24862f06757100ecdab457697cc2a430c62064c**

Documento generado en 12/09/2022 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	1647
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00248-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO MARIO VILLA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿TIENE DERECHO EL ACTOR A QUE SE LE RECONOZCA PRIMA DE ACTIVIDAD Y SEA PAGADA Y LIQUIDADADA DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES?

¿EL SALARIO BÁSICO MENSUAL DEVENGADO POR EL DEMANDANTE DEBE SER AJUSTADO A LA SUMA EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL AUMENTADO EN UN 60% Y, POR ENDE, DEBE LIQUIDARSE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A LAS PRESTACIONES SOCIALES CON BASE EN DICHO SALARIO MENSUAL? De ser así,

¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE ACCIONANTE A QUE LE SEAN CANCELADOS LOS VALORES DEJADOS DE PERCIBIR?

¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE: Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda y su subsanación /archivos PDF ‘001’ pp. 16-27 y ‘023’ p. 3 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **DE OFICIO:** Con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta como prueba de oficio el material documental que obra en los archivos PDF '032' y '034' del expediente digital.

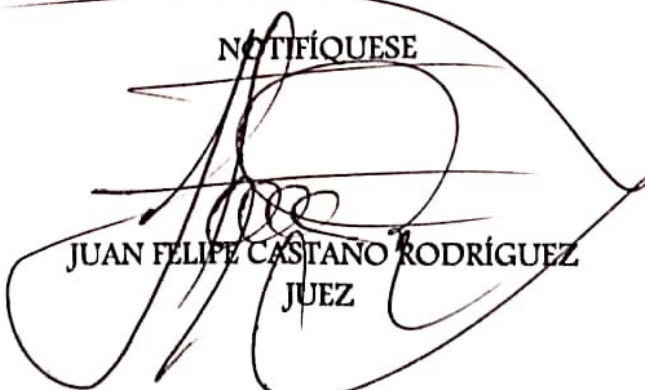
TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA para que, en el mismo término del numeral anterior se sirva aportar el poder conferido a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para actuar dentro del presente proceso, comoquiera que el mismo no fue allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2f3837b2491ec51e3f824751fe57c61e312487c8b0364b2a1b9f6111071603**

Documento generado en 12/09/2022 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1648
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00069-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE.
VINCULADA: (I) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se abre a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '003 Anexos'.

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA /PDF '002 Demanda' pp.4-6/.

SE SOLICITA¹ a la **SEÑORA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE**, para que directamente o por intermedio de la autoridad municipal que corresponda, se sirva aportar copia de la siguiente documentación, misma que pasa el despacho a esquematizar, en virtud de su extensión:

Literal	PRUEBAS DOCUMENTALES
A	Estudios de microzonificación sísmica o similar realizados, con soportes.
B	Certificación ² sobre: Indicando frente al Centro de Salud ubicado en la calle 4 No. 14 B-22/El Pesebre: (i) Fecha de diseño; (ii) Fecha de construcción; y (iii) Actividades realizadas para reforzar el sistema estructural de la edificación, si fue construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.
C	Certificación ³ sobre: (i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Ricaurte que hagan parte del grupo IV (edificaciones indispensables)

¹ Las pruebas documentales que se decretan, también que se ajustan en ejercicio de las facultades oficiosas de que trata el art. 28 de la Ley 472/98.

² En esta prueba se subsume la documental relacionada en el ordinal tercero del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 5/.

³ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales cuarto y quinto del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 5/.

	<p>destinadas como <i>refugios para emergencia</i> conforme al reglamento NSR- 10;</p> <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <ul style="list-style-type: none"> (ii) Fecha de diseño; (iii) Fecha de construcción; y (iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.
D	<p>Certificación⁴ sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Ricaurte que hagan parte del grupo III (edificaciones de atención a la comunidad) destinadas para <i>estaciones de policía</i> conforme al reglamento NSR- 10; <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <ul style="list-style-type: none"> (ii) Fecha de diseño; (iii) Fecha de construcción; y (iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, si fueron construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.
E	<p>Certificación⁵ sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Ricaurte que hagan parte del grupo III (edificaciones de atención a la comunidad) destinadas para <i>garajes de vehículos de emergencia</i> y para <i>estructuras y equipos de centros de atención de emergencias</i> conforme al reglamento NSR- 10; <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <ul style="list-style-type: none"> (ii) Fecha de diseño; (iii) Fecha de construcción; y (iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.
F	<p>Certificación⁶ sobre:</p> <p>Indicar frente a las escuelas (Escuela vereda Callejón, Escuela vereda El Portal, Escuela vereda El paso, Escuela vereda La Virginia, Escuela vereda Limoncitos, Escuela vereda Llano el Pozo, Escuela vereda Las Varas, Escuela vereda San Francisco, Escuela vereda Manuel Sur, Escuela vereda Manuel Norte) y el único colegio en el municipio:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Fecha de diseño; (ii) Fecha de construcción; y (iii) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.
G	<p>Informar⁷ qué otras acciones -distintas a las enunciadas al responder los puntos anteriores- ha realizado el MUNICIPIO DE RICAURTE a las estructuras de uso público de propiedad del municipio, para velar por la prevención de desastres previsibles técnicamente, con miras a la evaluación de vulneración sísmica. Aportar soporte documental.</p>
H	<p>Certificación sobre si el MUNICIPIO DE RICAURTE se encuentra en zona sísmica baja, media o alta.</p>

⁴ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales sexto y séptimo del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 5/.

⁵ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales octavo a undécimo del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 pp. 5-6/.

⁶ En esta prueba se subsume la documental relacionada en el ordinal décimo tercero del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 6/.

⁷ En este medio de prueba se subsume la solicitada en los ordinales décimo sexto y décimo octavo /PDF 002 p. 6/.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE RICAURTE (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. Por intermedio de su apoderado se realizarán todas las gestiones al interior de la entidad que representa con miras a la consecución de la prueba.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF**, so pena de los apremios de ley.

Sobre la solicitud de la parte actora tendiente al decreto de la documentación descrita en los ordinales SEGUNDO, DUODÉCIMO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO del acápite de pruebas del escrito introductor /PDF pp. 4-6 /las mismas SE SUBSUMEN en la documentación que sobre el particular ya reposa en el expediente digital, a la cual se le dará valor probatorio en virtud del artículo 246 del CGP, así:

ORDINAL	PRUEBA	UBICACIÓN
2°	Certificado edificaciones grupo IV (hospitales, clínicas, centros de salud y refugios para emergencias)	PDF 28 y PDF 003 p. 10
12°	Certificado edificaciones grupo III destinadas para atención a la comunidad (guarderías, instituciones educativas y otros centros de enseñanza)	PDF 003 pp. 11-13
14° y 15°	Certificado edificaciones grupo III de propiedad del municipio destinadas para atención a la comunidad (aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designa como tales)	PDF 003 pp. 13-14

2. PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE RICAURTE

2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '016' a PDF '029' /.

2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

SE SOLICITA al(A LA) SEÑOR(A) REGISTRADOR(A) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que se sirva aportar:

- Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble ubicado en la carrera 15 No. 6-02 identificado con cédula catastral No. 01-00-0010-0020-000.
- Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble denominado ESCUELA CASA BLANCA E identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-10500.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE RICAURTE (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. Por intermedio de su apoderado se realizarán todas las gestiones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos distinguida, con miras a cabal la consecución de la prueba.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho

(jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, so pena de los apremios de ley.

3. VINCULADA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

No solicitó práctica especial de pruebas⁸.

4. VINCULADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '042' pp. 9-14 /.

4.1. DOCUMENTAL SOLICITADA

SE SOLICITA a la **DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** se sirva remitir copia de todos los antecedentes administrativos relacionados con la ESCUELA VEREDA CASA BLANCA y de cualquier otra edificación indispensable y de atención a la comunidad que se encuentre en el municipio de Ricaurte y que sea propiedad del Departamento de Cundinamarca. Lo anterior, conforme a la respuesta que efectuó la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA el 26 de junio de 2022, a la petición formulada por la Directora de Defensa Judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 15 de junio de 2022 (Rad. CE-2022670847) /ver PDF 042 pp. 9-14/.

CARGA DE LA PRUEBA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. Por intermedio de su apoderado se realizarán todas las gestiones ante la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con miras a cabal la consecución de la prueba.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, so pena de los apremios de ley.

5. MINISTERIO PÚBLICO.

No aportó ni solicitó pruebas.

6. DE OFICIO.

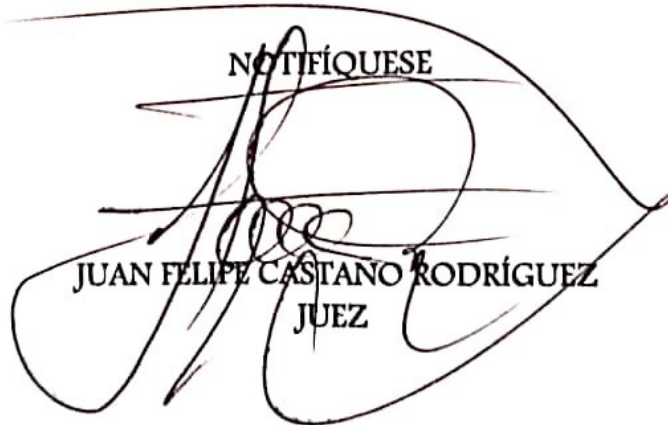
Se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE RICAURTE** se sirva aportar, a través de su mandatario judicial y la autoridad administrativa competente, copia del **CONTRATO 101-2022** cuyo objeto es *«PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO CIVIL EN LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y URBANISMOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA»*⁹

Carga de la prueba: **MUNICIPIO DE RICAURTE** (arts. 78-8, 167 y CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. El apoderado judicial de la entidad demandada realizará las gestiones necesarias con miras a la consecución oportuna de esta prueba.

⁸ Vislumbra el Despacho que el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en el escrito de contestación aduce anexar entre otro, solicitud realizada ante la autoridad correspondiente de la Policía Nacional, respecto del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 6-02 en el Municipio de Ricaurte Cundinamarca, esta documentación no fue aportada.

⁹ Prueba decretada en atención a la manifestación realizada por el ente municipal obrante en el PDF 003 p.14

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF**, so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40af6e7517c08b22a239d950f3c4a00e626c3d622b7f9128169cf5d656f32a56**
Documento generado en 12/09/2022 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	1649
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00303-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO LEONARDO ROCHA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE ACTORA A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2018 Y 2019?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS,** para dirimir la controversia, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE: Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF ‘004’ del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA: Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF ‘036’ y ‘037’ del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se encuentra subsumida en la prueba que obra en el archivo PDF ‘004’ pp. 14-20 del expediente digital.

¹ **“De oficio:**

Se libre oficio a Grupo de Prestaciones Sociales de Ministerio de Defensa Ejercito Nacional a los correo: dipso-registro@buzonejercito.mil.co, dipsoejc@buzonejercito.mil.co a fin de que aporte la certificación correspondiente del monto y fecha de pago de las cesantías de la parte hoy demandante.”

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

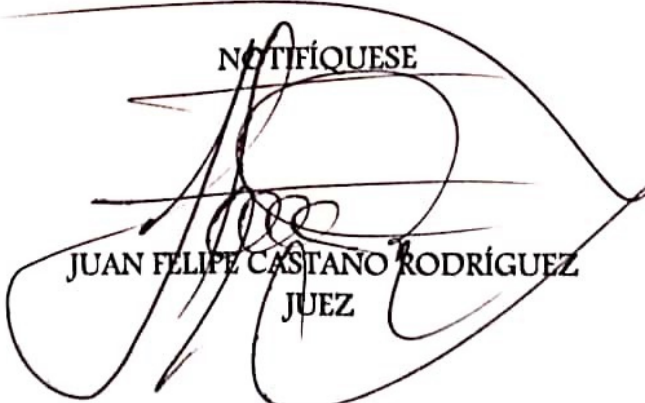
TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22²), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA portadora de la T.P. N° 208.421 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte demandada /p. 7 PDF '034'/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3647256c1310c749fcd8322099993bb37bb1c2c2c3fcbeb062974fff8801d24d**

Documento generado en 12/09/2022 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	1650
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00315-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ RIGAUD MURCIA PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿EL SALARIO BÁSICO MENSUAL DEVENGADO POR EL DEMANDANTE DEBE SER AJUSTADO A LA SUMA EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL AUMENTADO EN UN 60% Y, POR ENDE, DEBE LIQUIDARSE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A LAS PRESTACIONES SOCIALES CON BASE EN DICHO SALARIO MENSUAL? De ser así,

¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE ACCIONANTE A QUE LE SEAN CANCELADOS LOS VALORES DEJADOS DE PERCIBIR?

¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF ‘002’ pp. 13-24 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las documentales que obran en el plenario se consideran suficientes para dirimir la controversia.

¹ “Se solicita de manera respetuosa a su Señoría por parte de esta Defensa sean aportadas por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL las siguientes pruebas:

2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **FOR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

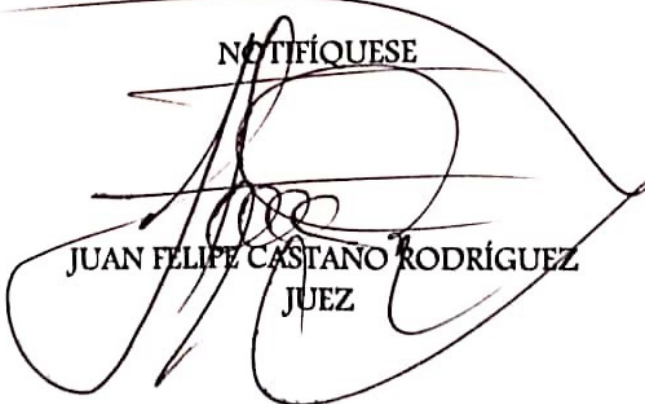
TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22²), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA portadora de la T.P. N° 208.421 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte demandada /p. 18 PDF '010'/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

- Desprendible de Nómina del demandante JOSÉ RIGAUD MURCIA PALACIOS correspondiente al mes de octubre de 2003.
- Desprendible de Nómina del demandante JOSÉ RIGAUD MURCIA PALACIOS correspondiente al mes de noviembre de 2003.”

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ce0fcf559c7be85ae384a88e3aa53b2079a4c36d47544bb2fc3aa788f056bc**

Documento generado en 12/09/2022 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1651
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2008-00232-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLAMINIO CARTAGENA CALDERÓN.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandada. /archivo Pdf '67' c1 del expediente digital/

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva procurando el pago de \$9.983.281,88 corolario del incumplimiento de la sentencia judicial del 11 de junio de 2010¹, no obstante, a lo largo del proceso se logró concluir conforme a la decisión del 06 de julio de 2020 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D², que la suma adeudada corresponde realmente a \$8.121.533,3.

Con memorial del 21 de septiembre del 2021 allegado por la mandataria judicial de la parte demandada, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación /PDF '67'/; argumentan en síntesis que, solicitan la 'DECLARATORIA DE PAGO' por pago total de la obligación, teniendo en cuenta la constancia de pago presupuestal SIIF NACIÓN No. 197405321 del 10 de agosto de 2021, en la que consta el abono realizado el 12 de agosto de 2021 a la cuenta bancaria (corriente) No. 424001188 por valor de (\$8.429.474,04), aportada en el PDF '68'.

Al respecto de conformidad con el artículo 447, "*Entrega del dinero al ejecutante*", y el art. 461 del C.G.P., que indica:

"Art. 461. Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y los secuestros, si no estuviere demandado el remanente. (...)"

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que el presente caso se cumple tal situación, toda vez que la apoderada de la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo se evidencia con diafanidad que la orden de pago SIIF NACIÓN No. 197405321 del 10 de agosto de 2021, en estado dice 'pagada' /PDF '68' p.

¹ Archivo PDF '01' p. 3 del expediente digital.

² Véase el archivo PDF 12 p. 14, ubicado en la carpeta titulada 'apelación' del expediente digital.

2/, en tal sentido, al extinguirse la obligación este Despacho declarará la terminación del proceso.

Por otra parte, frente a la solicitud de 'devolución de sumas de dinero pagadas en exceso' /PDF '73'/, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que la actuación deprecada por la entidad ejecutada no hace parte de la naturaleza del proceso ejecutivo que aquí cursa, mismo que únicamente se circunscribía al cumplimiento pleno de la sentencia presentada como título ejecutivo a cargo de la UGPP, máxime considerando que dicha entidad cuenta con otras vías, de tipo administrativo y eventualmente judicial (de ser necesario), para resolver su planteamiento sobre las sumas pagadas, no debidas.

Por lo expuesto se,

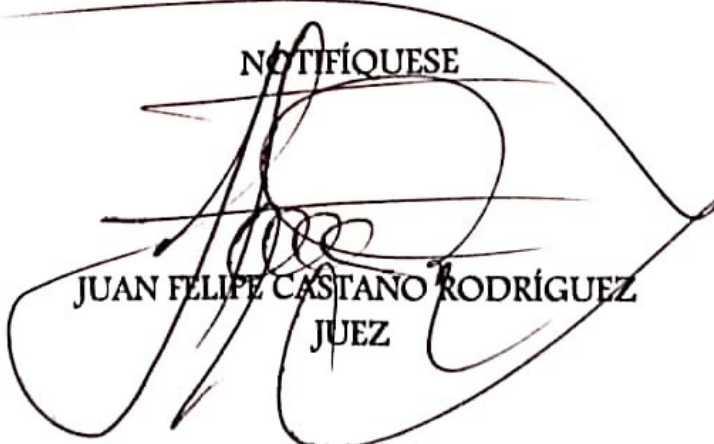
RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO, por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d782e97946ae3cc343a926b53b37b59e6ebb8cc44d6a8877fd938a35ec87efde**

Documento generado en 12/09/2022 12:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1652
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00056-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
VINCULADAS: (I) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se abre a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '003 Anexos'.

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA /PDF '002 Demanda' pp.4-6/.

SE SOLICITA¹ a la **SEÑORA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA**, para que directamente o por intermedio de la autoridad municipal que corresponda, se sirva aportar copia de la siguiente documentación, misma que pasa el despacho a esquematizar, en virtud de su extensión:

Literal	PRUEBAS DOCUMENTALES
A	Estudios de microzonificación sísmica o similar realizados, con soportes.
B	Certificación ² sobre: (i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Silvania que hagan parte del grupo IV (edificaciones indispensables) destinadas como <i>centros de salud</i> ³ conforme al reglamento NSR-10. Indicando frente a cada estructura: (ii) Fecha de diseño; (iii) Fecha de construcción; y (iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.
C	Certificación ⁴ sobre:

¹ Las pruebas documentales que se decretan, también que se ajustan en ejercicio de las facultades oficiosas de que trata el art. 28 de la Ley 472/98.

² En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales segundo y tercero del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 4-5/.

³ Atendiendo a lo señalado en archivos PDF 11 y 12.

⁴ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales cuarto y quinto del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 5/.

	<p>(i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Sylvania que hagan parte del grupo IV (edificaciones indispensables) destinadas como refugios para emergencia conforme al reglamento NSR- 10;</p> <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <p>(ii) Fecha de diseño;</p> <p>(iii) Fecha de construcción; y</p> <p>(iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.</p>
D	<p>Certificación⁵ sobre:</p> <p>(i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Sylvania que hagan parte del grupo III (edificaciones de atención a la comunidad) destinadas para estaciones de policía y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, conforme al reglamento NSR- 10;</p> <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <p>(ii) Fecha de diseño;</p> <p>(iii) Fecha de construcción; y</p> <p>(iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.</p>
E	<p>Certificación⁶ sobre:</p> <p>(i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Sylvania que hagan parte del grupo III (edificaciones de atención a la comunidad) destinadas para garajes de vehículos de emergencia y para estructuras y equipos de centros de atención de emergencias conforme al reglamento NSR- 10;</p> <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <p>(ii) Fecha de diseño;</p> <p>(iii) Fecha de construcción; y</p> <p>(iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.</p>
F	<p>Certificación⁷ sobre:</p> <p>(i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Sylvania que hagan parte del grupo III (edificaciones de atención a la comunidad) destinadas para guarderías, centros de desarrollo infantil e instituciones educativas de básica primaria y secundaria conforme al reglamento NSR- 10;</p> <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <p>(ii) Fecha de diseño;</p> <p>(iii) Fecha de construcción; y</p> <p>(iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.</p>
G	<p>Certificación⁸ sobre:</p> <p>(i) Todas y cada una de las otras edificaciones de propiedad del municipio de Sylvania que hagan parte del grupo III destinadas para atención a la comunidad conforme al reglamento NSR- 10;</p>

⁵ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales sexto y séptimo del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 5/.

⁶ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales octavo a undécimo del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 pp. 5-6/.

⁷ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales duodécimo y décimo tercero del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 6/.

⁸ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales décimo cuarto y décimo quinto del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 6/.

	Indicando frente a cada estructura: (ii) Fecha de diseño; (iii) Fecha de construcción; y (iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.
H	Informar ⁹ qué otras acciones -distintas a las enunciadas al responder los puntos anteriores- ha realizado el MUNICIPIO DE SILVANIA a las estructuras de uso público de propiedad del municipio, para velar por la prevención de desastres previsibles técnicamente, con miras a la evaluación de vulneración sísmica. Aportar soporte documental.
I	Certificación sobre si el MUNICIPIO DE SILVANIA se encuentra en zona sísmica baja, media o alta.

CARGA DE LA PRUEBA: **MUNICIPIO DE SILVANIA** (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. Por intermedio de su apoderada se realizarán todas las gestiones al interior de la entidad que representa con miras a la consecución de la prueba.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF**, so pena de los apremios de ley.




2. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE SILVANIA

2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '021' al '026' /.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 212 Código General del Proceso, se decretan los testimonios de las siguientes personas, para que declaren sobre el objeto distinguido en el PDF 019 p. 5

-  CAMILO RODRÍGUEZ
-  PATRICIA ALEJANDRA PIÑEROS SÁNCHEZ
-  CHRISTIAN ANDRÉS ARDILA VELANDIA.

Para celebrar la audiencia de práctica de los testimonios en mención, **FÍJASE** el día **9 DE FEBRERO DE 2023**, a partir de las **03:30 PM**.

- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

CARGA DE LA PRUEBA: **MUNICIPIO DE SILVANIA**, sujeto procesal que, a través de su mandataria judicial, deberá citar a los testigos dentro de los cinco (5) días siguientes, acreditar la gestión al Juzgado y suministrar al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo electrónico de los testigos dentro de

⁹ En este medio de prueba se subsume la solicitada en los ordinales décimo sexto y décimo octavo /PDF 002 p. 6/.

los diez (10) días previos a la celebración de la audiencia. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213¹⁰. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

3. VINCULADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '035' /.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. VINCULADA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

No solicitó práctica especial de pruebas¹¹.

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ Vislumbra el Despacho que el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en el escrito de contestación aduce anexas entre otro, solicitud realizada ante la autoridad correspondiente de la Policía Nacional, respecto a los inmuebles donde se encuentran ubicadas las estaciones de policía de Subía y Aguabonita en el municipio de Silvania Cundinamarca, esta documentación no fue aportada.

5. MINISTERIO PÚBLICO.

No aportó ni solicitó pruebas.

6. DE OFICIO.

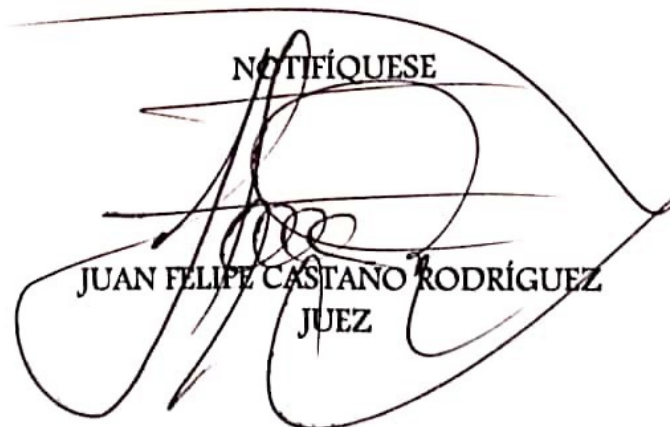
5.1 Se **ORDENA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** se sirva aportar, a través de su mandatario judicial y la autoridad administrativa competente, certificado de libertad y tradición del bien inmueble de la **ESTACIÓN DE POLICÍA EN SUBIA Y AGUABONITA** en el municipio de Silvania. **En su defecto**, certificación sobre si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** es propietaria de dicho inmueble.

Carga de la prueba: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** (arts. 78-8, 167 y CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. El apoderado judicial de la entidad demandada realizará las gestiones necesarias, si es del caso, ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con miras a la consecución oportuna de esta prueba.

PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL: Dentro de los **15 días** siguientes.

Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de4ec969d5db17db3cedd0fe4413809e54d9a9b9aab68bdeca667872c8205ab**

Documento generado en 12/09/2022 01:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1653
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
VINCULADOS:	(i) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; (ii) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL; (iii) E.S.E. HOSPITAL GIRARDOT Y (iv) DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO se realizará:

- Día: **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**
- Hora: **08:15 AM**
- MODO DE LA REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

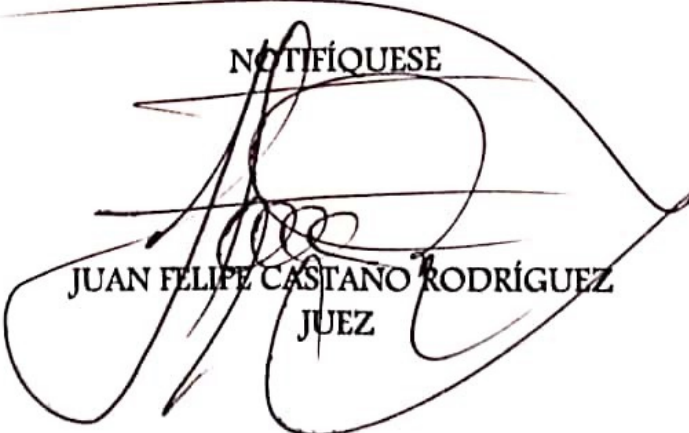
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en la página web² de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / GIRARDOT / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / AVISOS A LAS COMUNIDADES
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería al abogado FRANCISCO JAVIER DUQUE CASTILLO identificado con C.C. N° 1.107.057.857 y T.P. N° 229.737 del C.S de la J., para que represente los intereses de la SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S., conforme al poder que obra en archivo PDF "033" p. 15 del expediente digital.

RECONÓCESE personería al abogado YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS identificado con C.C. N° 1.070.585.775 y T.P. N° 179.986 del C.S de la J., para que represente los intereses de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT., conforme al poder que obra en archivo PDF "034" p. 12-13 del expediente digital.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Ver: [899b352e-4f20-49be-925e-3f519d9f2bde \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e876bb104d06d06cc353cc7445aaea2d36db0ace935e576652e3b31119c068**

Documento generado en 12/09/2022 01:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1655
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00308-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM GONZÁLEZ MARENTES
DEMANDADO:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Teniendo claro que las excepciones (intituladas incorrectamente como PREVIAS, ver PDF 012 p. 8 y PDF 017 p. 5) de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formuladas por las entidades demandadas, se plantean desde el criterio material y que, por tanto, su análisis ha de ser efectuado en la sentencia que ponga fin a esta instancia, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con

la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS? En caso afirmativo,

¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

- 1. PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “003” pp. 9 a 26 del expediente digital/.

2. PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se encuentra subsumida en la documental que obra en el archivo PDF “018” p. 26 del expediente digital.

3. PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “018” pp. 1 a 34 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

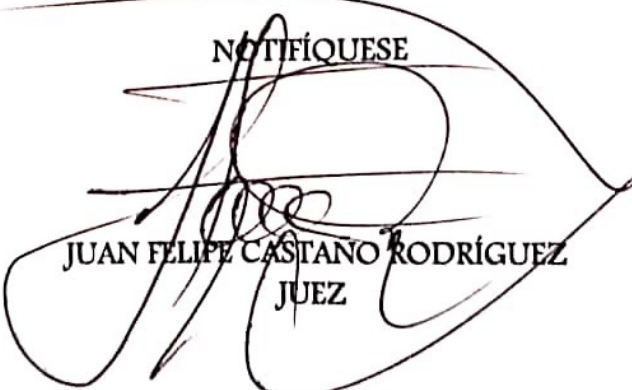
4. POR EL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ **“DE OFICIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que:

• La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.”

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408b6c04826fbc0e8fd08a5e4da8db1eae3f54bca11e3e9e5d72e038e488f92f**

Documento generado en 12/09/2022 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1656
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00316-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUMAEL ALFONSO GONZÁLEZ BERNAL
DEMANDADO:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Teniendo claro que las excepciones (intituladas incorrectamente como PREVIAS, ver PDF 010 p. 8 y PDF 018 p. 3) de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formuladas por las entidades demandadas, se plantean desde el criterio material y que, por tanto, su análisis ha de ser efectuado en la sentencia que ponga fin a esta instancia, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con

la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS? En caso afirmativo,

¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “002” pp. 13 a 25 del expediente digital/.
2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó pruebas.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se encuentra subsumida en la documental que obra en el archivo PDF “011” del expediente digital.

3. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “019” pp. 1 a 47 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

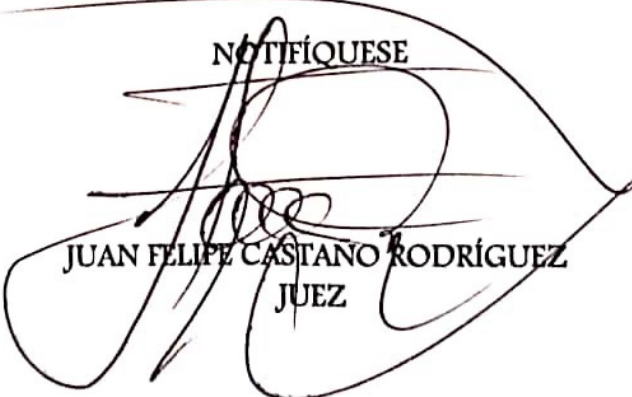
4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ **“DE OFICIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que:

• La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.”

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d16c7a7a60821bb5e8ddc4377ca732b9e6a0ad2ffd0d6ae5e358b27625698dc**

Documento generado en 12/09/2022 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1657
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00318-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ELENA VARGAS DE BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado

los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” / Negrilla del Despacho/.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMAS JURÍDICOS.

- ✚ *¿POR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, ES PROCEDENTE ACUDIR AL RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES PREVISTO PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL EJÉRCITO PARA DEFINIR LA SITUACIÓN PENSIONAL DE LA ACTORA, PESE A QUE SU HIJO FUNGIÓ COMO SOLDADO VOLUNTARIO? De ser así,*
- ✚ *¿LE ASISTE DERECHO A LA ACCIONANTE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, EN SU CALIDAD DE MADRE DEL SOLDADO VOLUNTARIO LUIS ARIEL BAQUERO VARGAS, QUIEN FALLECIÓ EN COMBATE COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /pp. 18 a 35 del archivo PDF ‘003’ del expediente digital/. No solicitó práctica especial de pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** PDF ‘018’ y ‘019’

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

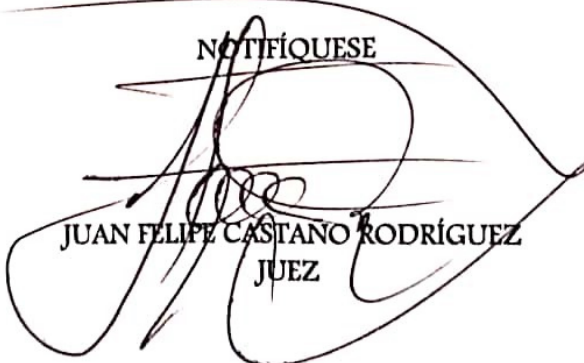
CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales

deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada N°. 208.421, para actuar en representación de la parte demandada de conformidad con el poder especial a ella conferido /PDF '014' p. 9/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830ec44017cf8aea5dd850041d4d56115530b086cd104959bf48cbf28398763a**

Documento generado en 12/09/2022 01:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1658
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00044-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ROCÍO ORTIZ MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con

la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

✚ **¿LA PENSIÓN DE INVALIDEZ QUE PERCIBE LA PARTE DEMANDANTE DEBE SER LIQUIDADADA CON BASE EN EL 75% DEL PROMEDIO SALARIAL MENSUAL DE TODO LO DEVENGADO DURANTE EL AÑO ANTERIOR A LA ADQUISICIÓN DEL ESTATUS, COROLARIO DEL 85% DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL?**

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /PDF “003” pp. 18 a 64 del expediente digital/.

2. PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No contestó la demanda.

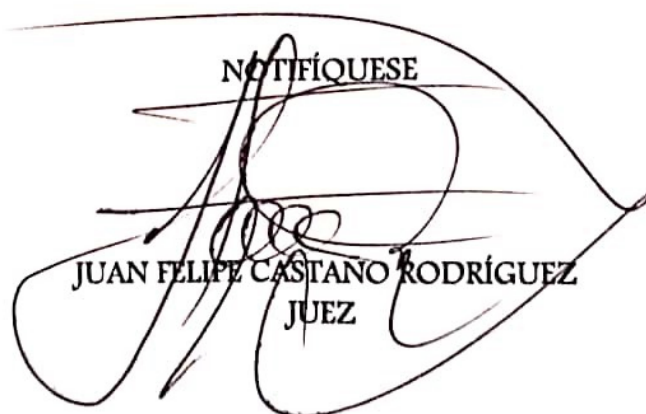
3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8d6b765524528f82656f413ba04a396fc47a87245b1858823606fddf3aae7a**

Documento generado en 12/09/2022 01:18:43 PM